

devolución de aportaciones sociales. Que si la restitución fuera de la totalidad de las participaciones de un socio, es decir, si diera lugar a rescisión parcial, el artículo 175.3 del Reglamento del Registro Mercantil ordena la observancia, «en todo caso, de los requisitos establecidos para la reducción de capital con devolución de aportaciones» (cfr. los artículos 147.1 y 149.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 161.2 del Reglamento del Registro Mercantil, con relación al derecho de separación del accionista); b), que el recurrente pretende aplicar, sin más, a las sociedades limitadas la solución sustentada por el artículo 167.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, pero debe afirmarse que en una sociedad con la reducción de capital con cargo a reservas libres y beneficios con simultánea constitución de una reserva de capital, no exime de la obligación de publicar el acuerdo de reducción (artículo 165 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). En efecto, en este caso, como en los demás en que se excluye el derecho de oposición (artículo 168 del texto refundido), si se exige la publicación del acuerdo de reducción es con la finalidad de que puedan tener conocimiento de la misma todos los interesados en ella (cfr. artículo 189 de dicho texto), y c), que hay que tener en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 28 de abril de 1994 y 16 de febrero de 1993.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Que el señor Registrador sigue una interpretación estrictamente literal del artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que parece más acertado según el criterio finalista en la interpretación de la norma y resulta decisivo el dato de que los acreedores no experimentan menoscabo alguno ni en sus derechos ni en sus expectativas, si se conserva intacta la cifra de retención, es decir, la cifra de capital. Esto es lo que sucede en el caso que se estudia. II. Que el anterior criterio se basa en la estimación de que el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se puede referir al supuesto que trata este recurso, dado que no hay lesión de los derechos de los acreedores. Que se entiende que el citado artículo solamente puede referirse a aquellos casos en que se atribuye a los acreedores un derecho de oposición. III. Que si prosperase la tesis del señor Registrador, se produciría un resultado absurdo, como es el de que en sede de Sociedad Anónima no existe en este caso derecho de oposición de los socios y, por tanto, no hay que aplicar las cautelas correspondientes, y, en cambio, en la Sociedad Limitada sí, cuando aquella es más rigorista que ésta, y IV. Que el señor Registrador parece desmarcarse de su exigencia inicial contenida en la nota y ahora mantiene que, aunque no hubiere un derecho de oposición, es preciso realizar las correspondientes notificaciones, pero: a), esta postura es contradictoria con su nota; b), que el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada vincula la notificación al derecho de oposición, y c), que en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no existe un artículo similar al 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, que obligue a publicar el correspondiente anuncio, en todo caso, de reducción de capital.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; 170 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 29 de julio de 1986, 16 de febrero de 1993, 28 de abril de 1994 y 16 de enero de 1995.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso, la Junta general de una sociedad de Responsabilidad Limitada, a la que concurren todos los socios, adopta por unanimidad el acuerdo de reducir el capital social, con restitución de aportaciones a uno de los socios y con las siguientes circunstancias:

1.ª Se reduce el capital social en la cifra de 12.803.000 pesetas, con amortización de 12.803 participaciones sociales, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a uno de los socios.

2.ª Al titular de las participaciones que se amortizan se le restituye la cantidad de 7.200 pesetas por cada participación, con cargo a la cuenta «Prima de emisión».

3.ª El importe del valor nominal de las participaciones amortizadas (12.803.000 pesetas) se destina a una reserva —Reserva capital amortizado—, de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

2. Según el Registrador, los acuerdos cuestionados, que implican devolución de aportaciones a un socio, son contrarios al artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953,

porque no consta la notificación a los acreedores a los efectos de su eventual oposición ni se ha expresado la inexistencia de acreedores.

3. La claridad y precisión con que se formula el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al establecer los requisitos inexcusables para la eficacia de la reducción del capital social que implique restitución de sus aportaciones a los socios y, entre ellos, la notificación a los acreedores y el conferimiento a los mismos de un plazo de tres meses para oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son pagados o garantizados, determina la confirmación del defecto ahora impugnado, rechazándose la utilización de vías alternativas para la salvaguarda de los derechos de los acreedores sociales como la arbitrada en el documento calificado, pues, con independencia de su mayor o menor acierto intrínseco, no sólo carecía de fundamento legal vigente en el momento en que se produce la calificación ahora recurrida, sino que parecen implícitamente excluidas, como lo evidencia la no extensión por el legislador del 89, a la sociedad limitada, de las particularidades del régimen de la reducción de capital previsto para las anónimas en los supuestos en que se efectúa con cargo a beneficios o reservas libres, al contrario de lo que ocurriría en otros muchos aspectos del régimen legal de esa sociedad limitada. Téngase en cuenta, además, que el derecho de oposición de los acreedores establecido en el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada deriva propiamente de la restitución en sí, al socio cuyas acciones se amortizan o se reducen de valor, de su aportación, con independencia de si tal restitución se hace con cargo a beneficios o reservas libres o con cargo a la cuenta misma de capital, de modo que no procedería la aplicación analógica del artículo 167.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Lo señalado anteriormente no prejuzga la solución que a la luz de la nueva normativa sobre la sociedad limitada pueda adoptarse si el documento que motivó el presente recurso fuese nuevamente presentado en el Registro Mercantil,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número 13 de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

19909 ORDEN 118/1995, de 21 de julio, por la que se anulan las zonas de seguridad de distintas propiedades desafectadas de la Armada.

Como consecuencia de las distintas reestructuraciones habidas en los ejércitos han ido quedando sin función distintas propiedades e instalaciones militares que, en su momento, han sido desafectadas del fin público al que se encontraban asignadas.

Dichas desafectaciones provocan que queden vacías de contenido diversas Ordenes militares que declaraban zonas de seguridad para las instalaciones militares, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, dispongo:

Primero.—Quedan anuladas las zonas de seguridad de las siguientes instalaciones militares de la Armada:

1. Helipuerto de La Boyeira (La Coruña).
2. Polígono de utilización de armas submarinas y puesto de señalización de Torre Mayor, de Alcudia (Palma de Mallorca).
3. Parque de automóviles número 4 y suministros diversos de la Armada, en Cartagena (Murcia).
4. Parque de automóviles naval de Baleares (Palma de Mallorca).
5. Factoría de subsistencia, almacén de vestuario y suministros diversos del sector naval de Baleares (Palma de Mallorca).
6. Prisión naval preventiva de la Zona Marítima del Mediterráneo, en Cartagena (Murcia).

Segundo.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones, en lo que afectan a las instalaciones relacionadas en el punto primero:

Orden número 124/1981, de 24 de septiembre («Diario Oficial» número 236, «Boletín Oficial del Estado» número 243).

Orden número 135/1981, de 7 de octubre («Diario Oficial» número 242, «Boletín Oficial del Estado» número 251).

Orden número 81/1982, de 11 de mayo («Diario Oficial» número 26, «Boletín Oficial del Estado» número 125).

Orden número 55/1984, de 29 de agosto («Diario Oficial» número 212, «Boletín Oficial del Estado» número 217).

Orden número 221/38189/1986, de 4 de marzo («Boletín Oficial de Defensa» número 57, «Boletín Oficial del Estado» número 67).

Orden número 340/38569/1988, de 17 de junio («Boletín Oficial de Defensa» número 125, «Boletín Oficial del Estado» número 154).

Madrid, 21 de julio de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19910 RESOLUCION de 18 de agosto de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de Letras del Tesoro a seis meses, correspondiente a la emisión de fecha 18 de agosto de 1995.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 17 de enero de 1995, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1995 y enero de 1996, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocada la subasta de Letras del Tesoro a seis meses para el día 16 de agosto de 1995, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de julio de 1995, y una vez resuelta, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 18 de agosto de 1995.

Fecha de amortización: 16 de febrero de 1996.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 187.791,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 97.589,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 95,350 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 95,357 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 9,646 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 9,631 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada Letra — Pesetas
95,350	63.312,0	953.500,00
95,360 y superiores	34.277,0	953.570,00

5. Segunda vuelta:
Importe nominal solicitado: 12.205,0 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 9.759,0 millones de pesetas.
Importe efectivo a ingresar correspondiente al nominal adjudicado: 9.306,5424 millones de pesetas.
Precios e importes nominales de las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas
95,37	3.600,0
95,36	6.159,0

Coeficiente de prorrateo aplicado a las peticiones formuladas al precio mínimo aceptado: 71,57 por 100.

Madrid, 18 de agosto de 1995.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

19911 RESOLUCION de 12 de agosto de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 24 de agosto de 1995.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 24 de agosto de 1995, a las veintiuna diez horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 315.850.000 pesetas en 36.396 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Este sorteo, de conformidad con la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, se divide en dos partes:

Primera.—«Sorteo del Jueves». Se juega con el número, fracción y serie contenidos en el anverso del décimo.

Segunda.—«Concurso Zodiaco». Los décimos no premiados en esta primera parte del sorteo podrán ser enviados para su participación en un posterior concurso, con indicación, además de los datos personales del concursante, del día y mes de nacimiento, que darán origen a un signo con el que se participará en un juego del zodiaco. La participación se ajustará a las normas que dicte al respecto el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

PROGRAMA DE PREMIOS DEL SORTEO DEL JUEVES

Premios	Pesetas
<i>Premio al décimo</i>	
1 premio especial de 94.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	94.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 premio de 60.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	60.000.000
9 premios de 170.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.530.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 55.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	5.445.000